

Acción de Tutela: 18214

Rad. 11001-31-87-023-2021-00064-00

Accionante: PAOLA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D. C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

I. Verificados los presupuestos de ley, se admite la acción de tutela presentada por **PAOLA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.964.407**, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y OTROS**; al considerar vulnerado sus derechos constitucionales de "acceso a la modalidad de ascenso a un cargo público, debido proceso" por las entidades accionadas. En consecuencia, Se ordena **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela.

Ahora bien, de los fundamentos fácticos expuestos por la accionante y anexos allegados en el escrito de tutela, se dispone dar trámite a lo ordenado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 14, córrase traslado del correspondiente libelo de acción de TUTELA, a la entidad accionada, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de veinticuatro (24) horas, al recibo del oficio en comento, se sirvan dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones expuestos por la accionante y con el fin de que ejerza los derechos constitucionales de contradicción y defensa.

Además se ordena la vinculación oficiosa de **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** y **SOLICITASE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar la admisión de la presente acción constitucional para que los participantes e interesados de la convocatoria pública se enteren.

II. En la demanda constitucional de la referencia se transcribe tutela con medida provisional, sustentada por la accionante **PAOLA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ**, en términos generales en la protección del derecho de debido proceso y acceso a cargo público en carrera en modalidad de ascenso, solicitando ordenar a la entidad "se suspenda el nombramiento de la persona que ocupa en primer puesto por cuanto solo hay un vacante y solicitar a la Comisión valorar los antecedentes, el puntaje de educación formal de acuerdo a las reglas de la convocatoria para que se le reconozca el puntaje que por ley le corresponde.

Al respecto el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, establece:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Conforme el auto No. 033 de 2009 la Corte Constitucional sobre las medidas provisionales, indicó:

"2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se tome más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

Acción de Tutela: 18214

Rad. 11001-31-87-023-2021-00064-00

Accionante: PAOLA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ

**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE,
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Y OTROS**

4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles "daños" relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio."

Leído el libelo de tutela en su integridad, se observa que la medida provisional está encaminada a que se suspenda un supuesto nombramiento de la persona que ocupa en primer puesto en las listas, sin embargo no existe resolución o un acto administrativo que concrete un nombramiento que deba ser suspendido, la actora está partiendo de un supuesto, es decir lo pretendido no ofrece la urgencia ni la notoriedad del perjuicio cierto o inminente que presupone y amerite la medida, no se advierte un error que resquebraje la legalidad de la actuación cuestionada, además no se sustentó ni se acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable pues de lo que se extrae de la demanda son cuestiones fácticas que deben verificarse, aclararse y complementarse, es decir, no se colige con objetividad, que la actuación represente un perjuicio irremediable que no se pueda evitar más adelante con el fallo que emita esta juez constitucional en sede de tutela, si a ello hay lugar, por lo tanto, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio para analizar y decidir conforme a un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, razón por la que se negará la medida provisional solicitada.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que la actuación asumida por la accionada sea legítima del todo, ello se verificara en el transcurso de la acción pública, es decir, que de comprobar alguna actuación fuera de las normas jurídica y violatoria de los derechos fundamentales por parte de la demandada, esto tendrá que hacer parte del estudio por el Juez Constitucional, quien impondrá la sanción o tomará las medidas que en derecho corresponda.

Finalmente, resulta importante poner de presente a los extremos jurídicos que convoca la presente acción pública de Tutela, que la decisión de negar la medida provisional no constituye en ninguna medida un prejuzgamiento a la hora de decidir el fondo del presente asunto, y menos si llegará a verificar el menoscabo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

CÓPIESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ**

